

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal:MARTEL CHANG Rolando
Alfonzo FAU 20546303951 soft
Fecha: 26/07/2022 09:37:17,Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:
LIMA / COMERCIALES,FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal:RIVERA GAMBOA Miguel
Angel Benito FAU 20546303951 soft
Fecha: 26/07/2022 09:41:41,Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:
LIMA / COMERCIALES,FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal:PRADO CASTAÑEDA Ana
Marily FAU 20546303951 soft
Fecha: 26/07/2022 09:15:46,Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:
LIMA / COMERCIALES,FIRMA
DIGITAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

EXPEDIENTE : 00060-2022-0-1817-SP-CO-01
DEMANDANTE : TODO EVENTOS SAC
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA
INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Es inviable el recurso de anulación que busca cuestionar o calificar los criterios o motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal.

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE
Miraflores, veinticinco de julio
del año dos mil veintidós.

I. VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Martel Chang, Rivera Gamboa; y, **Prado Castañeda**, quien interviene como ponente; emiten la siguiente decisión judicial:

II. RESULTA DE AUTOS:

Del recurso de anulación:

- 2.1. A fojas 3 a 22, subsanada a fojas 202 a 204, obra el **Recurso de Anulación de Laudo**, interpuesto por **TODO EVENTOS S.A.C.** (en adelante, TESAC) dirigido contra el **Laudo Arbitral** de fecha 12 de noviembre de 2021, invocando la causal contenida en el inciso c) del numeral 01 del artículo

63° y Duodécima Disposición Complementaria (del Decreto Legislativo N° 1071.

2.2. TESAC, sustenta lo siguiente:

En el presente caso tenemos que el Laudo Arbitral que se pretende su nulidad, se encuentra inmerso dentro de los siguientes vicios de motivación:

- **Inexistencia de motivación o motivación aparente.**

Conforme tenemos del Laudo Arbitral, contenido en su pag. 23 del laudo, los puntos controvertidos fijados por el Tribunal Arbitral, son las siguientes:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde que se declare inválida y/o ineficaz la Carta Notarial S/N de fecha 31 de julio de 2019 y notificada el 02 de agosto de 2019, mediante la cual la empresa Todo Eventos S.A.C. requiere el pago de los servicios prestados en los periodos 22.04.2019 al 21.05.2019, del 22.05.2019 al 21.06.2019 y del 22.06.2019 al 21.07.2019, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde que se declare inválida y/o ineficaz la resolución del Contrato N° 014-2019-SENCICO-02.00, practicada por Todo Eventos S.A.C., mediante Carta Notarial GG N° 007- 2019/TESAC de fecha 07.08.2019 y notificado el 09.08.2019.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde que se ordene a Todo Eventos S.A.C. el pago de la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a SENCICO, por la suma de S./17,553,78, más los intereses correspondientes hasta la fecha de su cancelación, a razón de la Resolución de Contrato efectuado por SENCICO.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde que se ordene a Todo Eventos S.A.C. asumir el pago en su totalidad de los gastos arbitrales y administrativos que irrogue del presente proceso.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

En caso de desestimarse la cuarta pretensión principal, determinar si corresponde que se ordene a la empresa Todo Eventos S.A.C. efectuar el reembolso de los gastos arbitrales asumidos por SENCICO en vía de subrogación, así como los intereses legales que se originarían hasta la emisión del laudo arbitral.

De donde tenemos que la decisión que se tome al resolver el Primer Punto Controvertido, influenciara en la decisión del Segundo y Cuarto Punto resolutivo, como efectivamente así lo señala el propio laudo en su fundamento 10.27 (pag. 54 del laudo) al resolver el Segundo Punto Controvertido y señalar:

"(...) habiéndose declarado fundada la primera pretensión principal de la demanda y como consecuencia habiéndose declarado inválida la Carta de Apercibimiento de TESAC (...) dicha invalidez extiende sus efectos al procedimiento de resolución del contrato y consecuentemente a la resolución del CONTRATO practicada por TESAC (...)"

y, en ese mismo sentido al resolver la Cuarta Punto Controvertido, declarando fundada y disponer que TESAC pague el 100% del monto correspondiente a los gastos administrativos y honorarios del Tribunal Arbitral; al considerar el Laudo que la demandante [SENCICO] ha obtenido un vencimiento (refiriéndose al 1º y 2º punto resolutive) con excepción de la indemnizatoria (fundamento 12.17 pag. 79 del laudo)

Motivo por el cual es imprescindible que el Laudo Arbitral; desarrolle y motive la decisión tomada al resolver el primer punto controvertido, al DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal presentada por SENCICO, y en consecuencia, DECLARA la invalidez de la Carta Notarial s/n de fecha 31 de julio de 2019 y notificada el 2 de agosto de 2019, mediante la cual la empresa TODO EVENTOS S.A.C., requiere el pago de los servicios prestados en los periodos 22.04.2019 a 21.05.2019, 22.05.2019 a 21.06.2019 y 22.06.2019 a 21.07.2019.

En el presente caso al resolver este Primer punto controvertido y declarar fundada la primera pretensión principal de la demanda presentada por SENCICO; se **da una inexistencia de motivación o una motivación aparente**, toda vez que no se da cuenta de las razones mínimas para sustentar su decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico y jurídico; así tenemos:

Conforme tenemos del Laudo, EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL (fundamento 7.3, pag. 23 del laudo), es:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

Determinar si corresponde que se declare inválida y/o ineficaz la Carta Notarial S/N de fecha 31 de julio de 2019 y notificada el 02 de agosto de 2019, mediante la cual la empresa Todo Eventos S.A.C. requiere el pago de los servicios prestados en los periodos 22.04.2019 al 21.05.2019, del 22.05.2019 al 21.06.2019 y del 22.06.2019 al 21.07.2019, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Y, esto es así por cuanto ante el incumplimiento de pago por parte de SENCICO por los servicios prestados por esta parte, en el:

- periodo del 22.04.2019 al 21.05.2019 **(1º incumplimiento)**
- periodo del 22.05.2019 a 21.06.2019 **(2º incumplimiento)** y

- periodo del 22.06.2019 a 21.07.2019 (3º Incumplimiento),
Haciendo un total de 3 Incumplimientos.

Esta parte remite una Carta Notarial s/n de fecha 31 de julio de 2019, mediante el cual (TODO EVENTOS SAC) requiere a SENCICO el cumplimiento de pago de 03 periodos (3 incumplimientos de pago), bajo apercibimiento de resolver el contrato.

El Laudo Arbitral asume que el apercibimiento de pago practicada por esta parte de 03 periodos (03 incumplimiento de pago) se trata de un solo incumplimiento de pago y no de 03 incumplimiento de pago; justamente por ello en el fundamento, 9.52, 9.57, 9.59,9.60, 9.61, 9.62, 9.63, y 9.64 del Laudo, solo y únicamente analiza el procedimiento de pago del 3º periodo; asumiendo que la falta de pago de los 03 periodos es un solo incumplimiento; y que al haberse requerido el pago del 3º periodo indebidamente; este hecho hacía que el requerimiento de pago del 1º y 2º periodo también era indebido, asumiendo que los 03 incumplimiento de pago por los 03 periodo fuese un solo incumplimiento de pago.

El mismo que se encuentra corroborado específicamente con el fundamento 9.63 del Laudo (pag. 45 del laudo) en donde señala: "(...) conforme a los anteriormente desarrollado, el Tribunal Arbitral considera que debido a que SENCICO aun no había incurrido íntegramente en el incumplimiento manifestado por TESAC, en la Carta de Apercibimiento, no puede (...)", refiriéndose en sentido que los 03 incumplimientos de pago de los 03 periodos, era solo un único incumplimiento de pago, y que al no estar correcto un requerimiento de un incumplimiento, esto afectaba a los otros 02 requerimiento de 02 incumplimientos.

Sin embargo, se da una inexistencia de motivación, por cuanto la Laudo arbitral; no motiva o justifica o no da cuenta de las razones mínimas que llevaron al tribunal arbitral a establecer que los 03 incumplimiento de pago de los 03 periodos son solo y únicamente un (01) incumplimiento de pago INTEGRAL; es decir ¿ Cuales son los motivos que hace que los 03 Incumplimientos sean un solo incumplimiento Integral? o ¿cuál es el motivo por el cual la validez o no del requerimiento de pago del 3º periodo influye

en la validez o no del requerimiento de pago del 1º y 2º periodo? El Laudo no motiva o justifica o no da cuenta de las razones mínimas que llevaron al tribunal arbitral a establecer dicha conexión de integridad entre los requerimientos de pago del 3º periodo con el requerimiento de pago del 1º y 2º periodo, lo que evidencia la inexistencia de motivación o una motivación aparente.

Téngase presente que el laudo al analizar el requerimiento de pago del 3º periodo, determina:

- la fecha de presentación de los documentos para el pago del 3º periodo (fundamento 9.59 pag. 44 del laudo).
- Así como determina hasta cuanto tenía plazo para pagar SENCICO el 3º periodo (fundamento 9.59 pag. 44 del laudo), y por último
- determina que SENCICO tenía para pagar la 3ª armada hasta el 19 de agosto de 2019 (fundamento 9.59 pag. 44 del laudo).

De donde tenemos que el Laudo solo y Únicamente analiza el procedimiento de pago del 3º periodo, concluyendo que no hay incumplimiento de pago del 3º periodo por SENCICO, al momento que esta parte le requirió notarialmente el pago; y en atención a ello, sin analizar el procedimiento de pago de 1º y 2º periodo, es decir sin verificar:

- La fecha de presentación de los documentos para el pago de la 1ª y 2ª periodo.
- La fecha de conformidad del servicio del 1º y 2º periodo.
- Así como sin determina hasta cuanto tenía plazo para pagar SENCICO el 1º y 2º periodo.

SENCICO, procede a declarar fundada la primera pretensión de la demanda declarando la invalidez de la Carta Notarial s/n de apercibimiento de pago por los 03 periodos del 22.04.2019 a 21.05.2019, 22.05.2019 a 21.06.2019 y 22.06.2019 a 21.07.2019.

Y, ello es así por cuanto; el Laudo arbitral asume que los 03 incumplimientos de pago correspondiente a los 03 periodos **es un solo incumplimiento de pago**, pero no motiva porque es un solo incumplimiento ; cuando a la luz de la propia demanda y los propios fundamentos del laudo arbitral cada uno

de los 03 incumplimientos de pago de cada uno de los 03 periodos son independientes entre si, por lo que lo correcto habría sido verificar cada uno de los 03 incumplimiento de pago de los 03 periodos.

Incluso al interponer el Recurso de Interpretación contra el Laudo Arbitral; esta parte ha solicitado al Tribunal Arbitral, nos aclare si la Carta de Apercibimiento esta referida a un solo incumplimiento de pago o se trataba de 03 incumplimientos de pago; el mismo que fue abjeto de respuesta por parte del Tribunal Arbitral mediante el documento denominado Disposición Complementaria al Laudo Arbitral, el mismo en su fundamento 71, el propio Tribunal Arbitral reconoce que la Carta de Apercibimiento esta referida a tres presuntos incumplimientos de pago por parte de SENCICO.

De donde tenemos que pese a que el Tribunal Arbitral reconoce que la Carta de Apercibimiento esta referida a tres presuntos incumplimientos de pago por parte de SENCICO; sin justificación o motivación alguna, determina que es un solo incumplimiento integro.

Ahora bien, si el Primer Punto Controvertidos es verificar la validez de la Carta de Apercibimiento de requerimiento de pago de 03 periodos impagos, entonces corresponde verificar cada uno de los 03 presuntos periodos impagos. Sin embargo, el Laudo sin realizar una minima motivación el Laudo solo y únicamente analiza el requerimiento de pago del 3º periodo, como si el Primer Punto controvertido estaría referido solo y únicamente al requerimiento de pago del 3º periodo.

Y, esta distorsión al Primer Punto Controvertido por parte del Tribunal Arbitral se encuentra materializada en el fundamento 75 del documento denominado Decisión Complementaria del Laudo Arbitral, mediante el cual el Tribunal Arbitral señala "(...) **Así, conforme el razonamiento del Tribunal Arbitral la presente controversia se encuadro en determinar si correspondía o requerir el pago de la tercera armada (...)**", y claro esta parte señala que la única controversia era el requerimiento de pago del 3º periodo, porque el 1º y 2º requerimiento de pago estaban conformes y correctos, conforme lo hemos señalado en nuestro Recurso de Interpretación . en el fundamento 10 en el 2º y 3º párrafo señalamos que esta parte en los alegatos, informe

oral y otros, hemos demostrado que el requerimiento de pago de los dos primeros periodos (1º y 2º) eran correctos; motivo por el cual siempre hemos señalado que solo y únicamente esta en controversia el requerimiento de pago del 3º periodo, pero también hemos señalado en nuestros informes orales, que bastaba el requerimiento de pago de un solo periodo para no dejar sin efecto la Carta de Apercibimiento por cuanto cada uno de los 3 periodos incumplidos, eran independientes entre sí.

De donde tenemos que en el presente caso se da una motivación inexistente que no permite saber el motivo por el cual los 03 incumplimientos de pago de los 03 periodos, el Laudo los considera como un solo incumplimiento de pago; así como no señala el motivo por el cual solo y únicamente considera como el Primer Punto Controvertido verificar la validez del requerimiento de pago del 3º periodo; cuando inicialmente planteo como Primer Punto Controvertido verificar la validez del requerimiento de pago de 1º, 2º y 3º periodo.

De donde tenemos que en el presente caso se da una motivación inexistente que no permite saber el motivo por el cual los 03 incumplimientos de pago de los 03 periodos, el Laudo los considera como un solo incumplimiento de pago íntegro, y sin esta fundamentación es ilegal declarar fundada la primera pretensión principal presentada por SENCICO; motivo por el cual corresponde declarar inejecutable este primer punto resolutorio del laudo por los vicios de motivación incurridos.

Y, como quiera que el segundo y cuarto punto resolutorio del laudo arbitral, como fundamento sustancial para su fundabilidad es el haberse declarado fundada el primer punto resolutorio; y al encontrarse este último imbuido en vicios de motivación que acarrear su nulidad, también corresponde declarar inejecutable el segundo y cuarto punto resolutorio del laudo arbitral.

Finalmente, mediante el presente recurso de anulación nuestra parte pretende que el Poder Judicial efectúe un "control de lógica" del laudo, un control de los principios lógicos del pensamiento utilizados por el Tribunal Arbitral, sin entrar a revisar el tema de fondo de la controversia ni la valoración de la prueba, pues consideramos que dicho laudo contiene graves defectos de motivación.

En tal sentido señores Miembros del Colegiado, es evidente que el Tribunal Arbitral no ha MOTIVADO el contenido del Laudo Arbitral; por lo que reiteramos que declare **FUNDADO** el presente Recurso de Anulación.

De la absolución del recurso de anulación:

- 2.3. De autos se advierte -fojas 232 a 239-, que el demandado, Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (en

adelante, SENCICO) absolvió el traslado del recurso de anulación de laudo arbitral, bajo los siguientes términos:

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE NUESTRA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

4. La empresa TODO EVENTOS S.A.C sustenta su demanda de anulación contra el Laudo de fecha 12.11.2021 alegando que - en palabras del demandante - se habría incurrido en la causal de anulación regulada en el inciso c) del numeral 1 del artículo 63º, toda vez que en dicho Laudo aparentemente se habría vulnerado el debido proceso en expresión a la falta de motivación de resoluciones al resolver el primer punto controvertido referido a la invalidez de la Carta de apercibimiento de resolución de contrato.
5. Al respecto, el demandante señala que el "Tribunal Arbitral asume que el apercibimiento de pago practicada por TODO EVENTOS por tres periodos (03 incumplimiento de pago) se trata de un solo incumplimiento de pago y no de 03, habiéndose analizado únicamente el procedimiento de pago del 3º periodo".
6. Sobre ello, y conforme consta de los documentos postulatorios del proceso arbitral y las audiencias llevadas a cabo, se demostró que el Contratista habría apercibido a la Entidad INCORRECTAMENTE ya que no se habría configurado ningún incumplimiento de la Entidad sobre el pago de los 03 periodos que venía alegando TODO EVENTOS.
7. Con ello nos referimos a que, el Contratista remitió al SENCICO tres facturas correspondientes a los tres periodos del servicio, esto es del periodo del 22.04.2019 al 21.05.2019, del 22.05.2019 al 21.06.2019, del 22.06.2019 al 21.07.2019. Frente a ello, en fecha 07 de agosto de 2019, el Contratista apercibe a la Entidad por el pago de los periodos antes señalados; sin embargo, INOBSERVO que la tercera factura aún no vencía, ya que la Entidad contaba con un plazo de quince (15) días para realizar el pago.
8. En ese orden de ideas, TODO EVENTOS apercibió inválidamente a mi representada en tanto no se habría configurado ningún incumplimiento, por lo tanto no se cumplió con el procedimiento de apercibimiento regulado en el artículo 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
9. Siendo así, el Tribunal Arbitral a través del subtítulo "NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIGURA DEL APERCIBIMIENTO" (Pág. 34 del Laudo Arbitral), realiza un desarrollo de la figura jurídica del apercibimiento así como el procedimiento para el mismo, siendo así mediante el numeral 9.32, 9.33 y 9.34 concluye en que:

9.32. En tal sentido, para que el apercibimiento constituya un acto jurídico válido debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) la concurrencia de un supuesto ficticio de incumplimiento por la parte deudora; (ii) que dicho incumplimiento perjudique a la parte requirente; (iii) que su notificación cumpla con la forma de carta notarial y; (iv) que su plazo no sea mayor a cinco (5) días.

9.33. El Tribunal Arbitral considera pertinente precisar que la finalidad del requerimiento es comunicar a una de las partes que cumpla con determinada obligación que alega se encuentra en situación de incumplimiento. Asimismo, otro efecto del requerimiento es que faculta con posterioridad al requirente a resolver el contrato, ello en el supuesto que el incumplimiento persista.

"Artículo 136-Procedimiento de resolución de contrato.

(...)

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

9.34. Como puede observarse, tales requisitos de procedencia resultan asimilables a los elementos esenciales del acto jurídico, los cuales constituyen presupuestos para su validez, conforme a lo previsto en el artículo 140 del Código Civil, norma aplicable al Contrato⁵⁹ que se cita a continuación:

"Noción de Acto Jurídico: elementos esenciales

Artículo 140.- El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la Ley

conforme ya lo hemos señalado, dichos argumentos corresponden a lo que ha sido analizado y resuelto por el Tribunal Arbitral en el Laudo, nos referimos a los dispuesto en los numeral 9.60, 9.61 y 9.62:

- 
- 9.60. Sobre esta cuestión, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que la Carta de Apercebimiento constituye un acto jurídico unilateral de TESAC y que esta Parte, al requerir el pago de la 3ª armada dentro del plazo especial de tres (3) días desde su recepción, declaró expresamente su voluntad de modificar unilateralmente el plazo máximo establecido en la Cláusula 4 del CONTRATO con miras a proceder a la terminación del mismo,
- 9.61. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que TESAC requirió el pago de la 3ª ARMADA dentro del plazo en el que contaba SENCICO para pagar la contraprestación, contrastando de ese modo el CONTRATO y las Bases Integrales del Concurso Público mediante el cual se adjudicó el servicio a la Contratista, los cuales estipulan que SENCICO tenía el plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la conformidad del servicio que presta TESAC, y no con anterioridad a la aprobación de dicho servicio.
- 9.62. Por lo tanto, declarar la validez de la Carta de Apercebimiento notificada por TESAC a SENCICO solicitando el pago de la contraprestación por la 3ª ARMADA implicaría reconocer una valoración sin respaldo jurídico a la posibilidad de cumplimiento de SENCICO, conforme al derecho que le fue contractual y normativamente reconocido. En consecuencia, el Tribunal Arbitral declara que la Carta de Apercebimiento carece de validez debido a que de otorgarle efectos jurídicos se contraveniría el fundamento del apercebimiento produciéndose de esa manera un fin ilícito.

12. Estando a ello, el TRIBUNAL ARBITRAL SÍ HA MOTIVADO EN DERECHO su decisión de declarar la invalidez de la Carta de apercebimiento de TODO EVENTOS, por lo que no existe algun vicio o vulneración al debido proceso que indebidamente alega la parte demandante, SIENDO ASÍ EL LAUDO ARBITRAL HA SIDO EMITIDO RESPETANDO LOS PRINCIPIOS PROCESALES DEL DEBIDO PROCESO, COMO ES LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.
13. Agregado a ello, debemos poner en autos de esta Sala, que el Contratista no cumplió con presentar su contestación de demanda, conforme fue señalado por el Tribuna Arbitral en la Orden Procesal N°04, por lo que tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos de defensa; sin embargo, durante el proceso arbitral NUNCA presentó alegatos ni otros escritos postulatorios a través de los cuales pudo haber demostrado su postura:

Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR CONSTANCIA que Todo Eventos S.A.C., contaba hasta el 19 de enero de 2021 para contestar la demanda y de ser el caso formular reconvenión, pero que a la fecha de emisión de la presente orden procesal no se ha cumplido con ello.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda arbitral, y dejar constancia que la no presentación de la contestación no afectará la continuación de las actuaciones arbitrales, y que esta omisión no se considerará como una aceptación de las alegaciones presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 31(2) del Reglamento de Arbitraje del Centro.

14. Reesulta evidente que, lo que pretende el demandante TODO EVENTOS a través del presente proceso, es una **APARENTE APELACIÓN** a lo resuelto en el Laudo Arbitral de fecha 22 de abril de 2021, dicho actuar - como es de conocimiento - la Ley de Arbitraje D.L N°1071 no lo permite, en tanto la jurisdicción ordinaria solo puede revisar el laudo en tanto este incurso en algunas de las causales de anulación taxativamente regulada en la Ley de Arbitraje.
15. Señores Magistrados, de la revisión de la demanda de anulación se advierte que lo que indirectamente **PRETENDE TODO EVENTOS S.A.C ES UNA REVISIÓN SOBRE EL FONDO DE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL EN LA LAUDO ARBITRAL DE FECHA 12.11.2021** por no encontrarse de acuerdo con la decisión del colegiado, situación **QUE SE ENCUENTRA PROHIBIDA** conforme al artículo 62.1° del Decreto Legislativo N° 1071.
16. Sobre el particular, el citado artículo 62.1° del Decreto Legislativo N° 1071 prevé que a través del recurso de anulación de laudo está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretación expuestas por el Tribunal Arbitral.
17. Esta posición es compartida por el Poder Judicial en diversas resoluciones que resuelven las demandas de anulación de laudo. A modo de ejemplo, citamos la Resolución de Vista N° 08 del 11.10.2013, emitida por la Primera Sala Comercial de Lima, en el Exp. 184-2013, en la que sostuvo lo siguiente:

"De acuerdo a ello, la doctrina considera que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del Laudo, "controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acuerdo o desacuerdo de la decisión, es decir, que el juez se encuentra limitado a revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje. En tal sentido, y conforme a las normas mencionadas, las causales legales para interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral se encuentran contempladas de manera taxativa, por cuya razón, ante el incumplimiento de dichas causales toda demanda de anulación debe desestimarse".
18. Entonces, **a través de la demanda de anulación de laudo no se puede revisar el fondo de la controversia ni su contenido, ni calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones de los Arbitros,**
19. En ese sentido, manifestamos que el Laudo Arbitral emitida por el Tribunal Arbitral integrado por Carlos Alberto Soto Coaguila, Nilton Santos Orcon y Rafael Aysanoa Pasco es **VÁLIDO**, en tanto ha sido expedido conforme el debido proceso.

Del recurso de anulación de laudo arbitral:

- 2.4. De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje: 1. **Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación.** Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las

causales taxativamente establecidas en el artículo 63, estableciéndose adicionalmente los casos aludidos en la Duodécima Disposición Complementaria del mismo Decreto Legislativo, resultando de la resolución de dicho recurso que se declare la validez o la nulidad del laudo, *encontrándose prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.*

Del reclamo previo en sede arbitral:

- 2.5. Respecto a la causal invocada [la contenida en el inciso c)], de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, solo será procedente si fue objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimados.
- 2.6. De acuerdo a esta norma, la viabilidad de las causales de anulación contenidas en los literales a, b, c y d del inciso 1 del artículo 63° de la norma que regula el arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, se encuentra en determinante dependencia del cumplimiento de un requisito previo: el oportuno reclamo ante el tribunal arbitral.
- 2.7. De la lectura del presente recurso de anulación de laudo interpuesto por **TODO EVENTOS SAC**, se advierte con diáfana claridad, que a través del mismo se **denuncia la ausencia de motivación o motivación aparente.**
- 2.8. Al respecto, este Superior Colegiado en reiteradas ocasiones ha dejado establecido que cuando los argumentos que sustentan las causales invocadas en el recurso de anulación de laudo se refieran al debido proceso en el que se invoquen trasgresión a la motivación contenida en el laudo, no será exigible el reclamo previo o la interposición de los pedidos de rectificación, interpretación, integración y exclusión de laudo, toda vez que no resultan idóneos para corregir vicios de ese tipo¹.
- 2.9. Este criterio, es unánime en las Salas Comerciales de la Corte Superior de la Corte Superior de Lima, así la Segunda Sala Comercial, en el Expediente Nro. 224-2016, señaló lo siguiente²:

“QUINTO: LA ENTIDAD invoca las causales de anulación b) y c), argumentando que el laudo arbitral contiene vicios o defectos en su motivación

¹Sentencia contenida en la resolución Nro. 11, de fecha 27 de agosto de 2020, recaída en el Expediente 677-2018.

²Sentencia contenida en la resolución Nro. 13 de fecha 25 de abril de 2017, recaída en el expediente 224-2016.

[precisa: motivación insuficiente, incongruente, defectuosa, omisiva y aparente]; en tal sentido, teniendo en cuenta que los supuestos vicios a que se refiere son cuestionados a partir del laudo, y al no encontrarse previsto en la Ley de Arbitraje un mecanismo adecuado a través del cual las partes puedan reclamar ante el tribunal arbitral por situaciones como las alegadas, siendo además que los recursos post laudo establecido en el artículo 58 de dicho cuerpo legal tampoco permiten enmendar vicios o defectos de motivación, no corresponde exigir el cumplimiento del reclamo previo establecido en los incisos 2 y 7 de artículo 63 de la Ley de Arbitraje, criterio que ha sido establecido por esta Sala especializada. Por tanto, corresponde analizar los argumentos presentados en el recurso de anulación, no sin antes referirnos a las causales de anulación invocadas”.

2.10. En ese sentido, estando a que los argumentos de la causal “C” -**invocada**- tienen por objeto denunciar la inexistencia de motivación aparente, y que, sin perjuicio de lo señalado, TESAC **solicitó interpretación del laudo arbitral**, se concluye que este Colegiado se encuentra habilitado para conocer del presente recurso de anulación.

DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN:

2.11. En cuanto a la debida motivación, debemos señalar que, de conformidad con lo establecido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, es un principio y derecho de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias.

2.12. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica que toda decisión expresada en el fallo o resolución debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada doctrina, como la contenida en el Expediente N° 06712-2005HC/TC, donde ha señalado:

“10. Según el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución, como la que se observa en el proceso constitucional que se está resolviendo, en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva. La debida motivación debe

estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva”.

2.13. Son diversas las formas de vulnerar este derecho (o incumplir con la obligación de motivar), siendo las más comunes la no motivación (inexistencia de motivación) y la llamada motivación aparente (que puede considerarse una forma de no motivación, puesto que se la cubre bajo un manto de palabras y frases inconducentes). En ese sentido, se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando hay solo una apariencia de motivación, en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, y/o porque –y ésta es la forma más generalizada de aparentar motivación- solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico, es decir, hay motivación pero no sirve, pues se ha basado en hechos inexistentes y/o pruebas no actuadas o únicamente se relatan los hechos o describen el proceso (p.e. cuando el Juez o el Árbitro describe los hechos alegados por las partes sin analizarlos y los da por ciertos).

En conclusión, motivar equivale a justificar razonablemente. La motivación otorga legitimidad a la decisión; reviste la mayor importancia porque evita el ejercicio arbitrario de un poder, lo que es propio de un sistema racional.

Esta exigencia de motivación también se extiende a las actuaciones o decisiones en sede arbitral, conforme lo prevé el inciso 1) del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, salvo que las partes hayan convenido lo contrario o hayan arribado a una transacción.

DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN EL PROCESO ARBITRAL SUB MATERIA:

2.14. Es pertinente remitirnos a las actuaciones realizadas antes y durante el proceso arbitral sub materia, sin que ello importe, de manera alguna, un pronunciamiento de fondo, dado que esta actividad revisora solo se

circunscribirá al ámbito formal sobre el extremo materia de cuestionamiento.

De las Pretensiones de la Demanda Arbitral (Fojas 37/53):

“Primera Pretensión Principal: Que se declare inválida y/o ineficaz la Carta Notarial S/N de fecha 31 de julio de 2019 y notificada el 02 de agosto de 2019, mediante el cual la empresa TODO EVENTOS S.A.C requiere el pago de los servicios prestados en los periodos del 22.04.2019 al 21.05.2019, del 22.05.2019 al 21.06.2019 y del 22.06.2019 a 21.07.2019, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Segunda Pretensión Principal: Que se declare inválida y/o ineficaz la resolución del Contrato N°014-2019-SENCICO-02.00, practicada por TODO EVENTOS S.A.C, mediante Carta Notarial GG N° 007-2019/TESAC de fecha 07.08.2019 y notificado el 09.08.2019.

“Tercera Pretensión Principal:

Solicitamos que se ordene a TODO EVENTOS S.A.C el pago de la Indemnización de los Daños y Perjuicios irrogados al SENCICO, por la suma de S/ 17,553.78, más los intereses correspondientes hasta la fecha de su cancelación, a razón de la Resolución de Contrato efectuado por la Entidad.

“Cuarta Pretensión Principal: Que se ordene a TODO EVENTOS S.A.C asumir el pago en su totalidad de los gastos arbitrales y administrativos que irroge del presente proceso”.

Primera Pretensión Subordinada a la Cuarta Pretensión Principal: En caso de desestimarse la cuarta pretensión principal, solicitamos se ordene la empresa TODO EVENTOS SAC, efectúe el reembolso de los gastos arbitrales asumidos por la Entidad en vía de subrogación; así como los intereses legales que se originarán hasta la emisión del Laudo Arbitral.”

Puntos Controvertidos:

Se establece de fojas 14, que se **fijaron como puntos controvertidos** los siguientes:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde que se declare inválida y/o ineficaz la Carta Notarial S/N de fecha 31 de julio de 2019 y notificada el 02 de agosto de 2019, mediante la cual la empresa Todo Eventos S.A.C. requiere el pago de los servicios prestados en los períodos 22.04.2019 al 21.05.2019, del 22.05.2019 al 21.06.2019 y del 22.06.2019 al 21.07.2019, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde que se declare inválida y/o ineficaz la resolución del Contrato N° 014-2019-SENCICO-02.00, practicada por Todo Eventos S.A.C., mediante Carta Notarial GG N° 007- 2019/TESAC de fecha 07.08.2019 y notificado el 09.08.2019.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde que se ordene a Todo Eventos S.A.C. el pago de la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a SENCICO, por la suma de S./17,553.78, más los intereses correspondientes hasta la fecha de su cancelación, a razón de la Resolución de Contrato efectuado por SENCICO.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde que se ordene a Todo Eventos S.A.C. asumir el pago en su totalidad de los gastos arbitrales y administrativos que irrogue del presente proceso.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

En caso de desestimarse la cuarta pretensión principal, determinar si corresponde que se ordene a la empresa Todo Eventos S.A.C. efectuar el reembolso de los gastos arbitrales asumidos por SENCICO en vía de subrogación, así como los intereses legales que se originarían hasta la emisión del laudo arbitral.

Laudo Arbitral:

Con fecha 12 de noviembre de 2021 -fojas 55 a 142-, se expide el **Laudo, resolviendo** de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal presentada por el SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN – SENCICO, en consecuencia, corresponde DECLARAR la invalidez de la Carta Notarial S/N de fecha 31 de julio de 2019 y notificada en fecha 2 de agosto de 2019 a SENCICO, mediante la cual la empresa TODOS EVENTOS S.A.C. requiere el pago de los servicios prestados en los períodos 22.04.2019 al 21.05.2019, del 22.05.2019 al 21.06.2019 y del 22.06.2019 al 21.07.2019.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal presentada por el SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN – SENCICO, en consecuencia, corresponde DECLARAR la invalidez e ineficacia de la resolución del Contrato N°014-2019-SENCICO-02.00, practicada por Todo Eventos S.A.C., mediante Carta Notarial GG N°007-2019/TESAC de fecha 07 de agosto de 2019 y notificada al SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN – SENCICO el 09 de agosto de 2019.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión principal presentada por el SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN – SENCICO, en consecuencia, NO es procedente CONDENAR a TODO EVENTOS S.A.C. al pago de una indemnización de los daños y perjuicios por la suma de S/. 17,553.78 soles (DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES SOLES CON 78/100 CENTAVOS), más los intereses correspondientes hasta la fecha de su cancelación, a razón de la Resolución de Contrato efectuado por el SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN – SENCICO.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la cuarta pretensión principal presentada por el SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN – SENCICO, en consecuencia, corresponde ORDENAR a TODO EVENTOS S.A.C. a pagar el 100% del monto correspondiente a los gastos administrativos y honorarios del tribunal arbitral, debiendo reembolsar las provisiones de gastos arbitrales y honorarios del Tribunal Arbitral abonadas por el SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN – SENCICO.

ORDENAR que TODO EVENTOS S.A.C. pague y/o reembolse al SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN – SENCICO la suma ascendente a S/ 40,000.00 (Cuarenta mil con 00/100 soles) más IGV por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

QUINTO: DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre la Primera Pretensión Subordinada a la Cuarta Pretensión Principal de la demanda de SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN – SENCICO, debido a que el Tribunal Arbitral declaró fundada la Cuarta Pretensión Principal de la demanda de SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN – SENCICO.

Del análisis del Laudo Arbitral cuestionado:

2.15. Como antes se ha indicado, TESAC pretende la anulación de todo el laudo, indicando que éste se encuentra inmerso en el siguiente vicio: inexistencia de motivación o motivación aparente e invoca la causal **c) y la Duodécima Disposición Complementaria**, señalando que *ha sido emitido contraviniendo sus derechos constitucionales al debido proceso y tutela procesal efectiva*, en base a los argumentos que, *en síntesis*, se señalan:

- i) La decisión que se tomó al resolver el Primer Punto Controvertido, influyó en la decisión del Segundo y Cuarto Punto resolutivo, como así lo señala el laudo en su fundamento 10.27, al resolver el segundo punto controvertido, y en ese mismo sentido al resolver el Cuarto Punto Controvertido; razón por la que el laudo debió desarrollar y motivar la decisión tomada al resolver el primer punto controvertido y declarar fundada la primera pretensión principal presentada por SENCICO.
- ii) En cuanto al primer punto controvertido, ante el incumplimiento de pago por parte de SENCICO por los servicios prestados por TESAC, se le remitió una Carta Notarial de fecha 31 de julio de 2019, mediante el que se le requiere el cumplimiento de pago de 3 periodos (3 incumplimientos de pago), bajo apercibimiento de resolver el contrato. El laudo arbitral asume que el apercibimiento de pago se trata de un solo incumplimiento y no de 3, por ello en el Fundamento **9.52, 9.57, 9.59, 9.60, 9.61, 9.62, 9.63 y 9.64** del laudo, solo analiza el procedimiento de pago del tercer periodo, asumiendo que la falta de pago de los 3 periodos es un solo incumplimiento, y que al haberse requerido el pago del tercer periodo indebidamente, este hecho hacía que el requerimiento de pago del primer y segundo periodo también era indebido.
- iii) Se da una inexistencia de motivación, por cuanto el laudo arbitral, no motiva o justifica o no da cuenta de las razones mínimas que llevaron al tribunal arbitral a establecer que los 3 incumplimientos de pago de los 3 periodos son solo un incumplimiento de pago integro. El laudo no motiva o justifica o no da cuenta de las razones mínimas que llevaron al tribunal arbitral a establecer dicha conexión de integridad entre los requerimientos de pago del tercer periodo con el requerimiento de pago del primer y segundo periodo, lo que evidencia la inexistencia de motivación o una motivación aparente.

- iv) En el Fundamento 71 de la Disposición Complementaria al Laudo Arbitral, se reconoce que la Carta de Apercibimiento está referida a tres presuntos incumplimientos de pago por parte de SENCICO; sin embargo sin justificación o motivación alguna, determina que es un solo incumplimiento integro.
- v) Se da una motivación inexistente que no permite saber si el motivo por el cual los 3 incumplimientos de pago de los 3 periodos, el laudo los consideraba como un solo incumplimiento de pago; así como no señala el motivo por el cual solo considera como el Primer Punto Controvertido verificar la validez del requerimiento del tercer periodo, cuando inicialmente, planteó como Primer Punto Controvertido verificar la validez del requerimiento de pago del primer, segundo y tercer periodo.

2.16. En ese orden de ideas, corresponde el análisis de los extremos pertinentes del laudo. Así, al analizar el *primer punto controvertido* (bajo el ítem: SECCIÓN 1: VALIDEZ DE LA CARTA NOTARIAL DE APERCIBIMIENTO INTERPUESTA POR TESAC), previamente el Tribunal Arbitral, ha trasladado **la posición del demandante -SENCICO-, en los Fundamentos 9.1 a 9.14:**

POSICIÓN DE SENCICO

- 9.1. SENCICO manifiesta que la controversia surge del Contrato N°14-2019-SENCICO-02.00 de Servicio de limpieza, jardinería y fumigación para los locales de SENCICO - Ítem N°09: Gerencia Zonal Ayacucho, el cual derivó del proceso de selección del Concurso Público N°04-2018-SENCICO^S; y que el Contrato fue válidamente suscrito por ambas Partes en fecha 25 de marzo de 2019^o.
- 9.2. Con respecto a la controversia, SENCICO manifiesta su obligación de pago se rige por lo previsto en la Cláusula 4 "del Pago" del Contrato, la cual sujeta

la exigibilidad de la obligación de pago de cada armada al plazo total de veinticinco (25) días contados desde la recepción formal y completa de documentación identificada en la Cláusula 9 sobre "Conformidad de la Prestación del Servicio" del Contrato, que debe ser presentada por **TESAC**.

9.3. Sobre esta cuestión, la Demandante alega que **TESAC** presentó la facturación y documentación correspondiente a cada periodo de prestación de servicio de limpieza y fumigación (en adelante, cada "**ARMADA**"), de la siguiente manera:

- 1^o armada correspondiente al servicio del período de 22 de abril a 21 de mayo de 2019, mediante Carta A-ADM N°089-2019/TESAC/GAF de fecha 6 de junio de 2019, adjuntando la Factura Electrónica F001-00569¹⁰.
- 2^o armada correspondiente al servicio del período de 22 de mayo a 21 de junio de 2019, mediante Carta A-ADM N°110-2019/TESAC/GAF de fecha 24 de junio de 2019, adjuntando la Factura Electrónica F001-00590¹¹.
- 3^o armada correspondiente al servicio del período de 22 de junio a 21 de julio de 2019, mediante Carta A-ADM N°147-2019/TESAC/GAF de fecha 22 de julio de 2019 y notificada en fecha 25 de julio de 2019, adjuntando la Factura Electrónica F001-00633¹².

9.4. Al respecto, **SENCICO** alega que, la Demandada no presentó la documentación completa respecto a la 1^o armada por lo que mediante Carta N°306-2019-VIVIENDA/SENCICO-07.05 de fecha 25 de junio de 2019¹³ (en adelante, la "**CARTA DE OBSERVACIONES**"), "*SENCICO solicita al*

contratista que presente el control de asistencia del 22.04.2019 al 21.05.2019, siendo que solo se presentó la asistencia del periodo del 22 al 30 de abril de 2019, teniendo presente que el Contratista tiene la responsabilidad de presentar todos los documentos que se exige en la cláusula novena para que el SENCICO proceda a la evaluación del servicio y posterior conformidad”¹⁴.

- 9.5. Además, **SENCICO** sostiene que mediante Carta Notarial S/N notificada en fecha 2 de agosto de 2019 (en adelante, la “**CARTA DE APERCIMIEMTO**”)¹⁵, **TESAC** los intimó a realizar el pago de S/ 15,406.62 (Quince mil cuatrocientos seis soles con 62/100 centavos) correspondientes a las tres armadas de servicios prestados, “*otorgando[les] el plazo de tres (03) días para que se realice el pago bajo apercibimiento de resolver el Contrato*”¹⁶.
- 9.6. Sobre ello, **SENCICO** alega que con fecha 6 de agosto de 2019 respondió a la Demandada, mediante correo electrónico conteniendo la Carta N°391-2019-VIVIENDA/SENCICO-07.05¹⁷, informando que se había dispuesto el pago de la 1ª armada y de la 2ª armada, destacando que “*el pago de la primera armada se vio afectada por retrasos atribuibles a la empresa, dada la remisión incompleta de documentos para el pago y por el cual se emitió la Carta N°306-2019-VIVIENDA/SENCICO-07.05*”¹⁸, y que “*atendiendo a que la presentación de la documentación para el pago de la tercera armada fue el 25 de julio de 2019 (fecha de recepción de los documentos), la fecha máxima para efectuar el pago vencía el 19 de agosto de 2019, por lo que no se incurriría en incumplimiento de pago*”¹⁹.

- 9.7. En función de ello, **SENCICO** alega que de tal manera procedió *“demostrándose que, el SENCICO cumplió con disponer el pago dentro del plazo otorgado en la Carta Notarial S/N de fecha 02 de agosto de 2019”*²⁰.
- 9.8. De igual manera, **SENCICO** sostiene que mediante correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2019²¹, informó a la Demandada que *“el pago de las citadas armadas ya habían sido pagadas”* adjuntando pantallazo del Sistema Integrado de Administración Financiera (en adelante, el “SIAF”).
- 9.9. Sin embargo, **SENCICO** alega que *“de manera arbitraria, TODO EVENTOS notifica en fecha 09 de agosto de 2019 la Carta Notarial GG N°008-2019/TESAC donde comunicó su decisión de resolver el Contrato N°014-2019-SENCICO-02.60”*²².
- 9.10. Con respecto a sus fundamentos de derecho, **SENCICO** alega que la ejecución del Contrato, como *“todo contrato estatal [...] se celebró y ejecutó bajo el principio de Eficacia y Eficiencia declarado en el literal f) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones con el Estado”*²³.
- 9.11. Asimismo, **SENCICO** manifiesta que *“a través de nuestra primera pretensión solicitamos la invalidez de la Carta S/N de apercibimiento, ya que el mismo no ha cumplido con las condiciones que se establece en el artículo [136]º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado”*²⁴, correspondiente al Decreto Supremo N°056-2017-EF (en adelante, el **“REGLAMENTO DE LEY DE CONTRATACIÓN CON EL ESTADO”**).
- 9.12. **SENCICO** señala que dicha disposición solo resulta aplicable *“cuando alguna de las partes (Entidad o contratista) incumpla las obligaciones a su cargo”*²⁵, por lo que *“indefectiblemente una de las partes tiene que haber incumplido sus obligaciones contractuales para que la contraparte pueda requerirle bajo apercibimiento”*²⁶.
- 9.13. Por lo que, **SENCICO** alega que habiéndose requerido el pago de las tres (03) armadas mediante la Carta de Apercibimiento y que *“SENCICO contaba con plazo para efectuar el pago hasta el 19 de agosto de 2019, situación que no ha sido valorada por TODO EVENTOS al momento de remitir su Carta de apercibimiento [...] por lo que el apercibimiento de resolución de contrato no cuenta con una causal válida para que se configure la resolución del contrato, toda vez que el SENCICO no ha incumplido con sus obligaciones contractuales, que faculte a TODO EVENTOS a proceder al apercibimiento”*²⁷.
- 9.14. De esta manera, **SENCICO** concluye que *“la Carta S/N de fecha 02.08.2019 con el cual TODO EVENTOS apercibió al SENCICO resulta inválida y/o ineficaz ya que el mismo no se circunscribe a la premisa del ‘incumplimiento’ que exige el artículo [136]º del Reglamento, siendo así se deberá declara[r] fundada la primera pretensión de la demanda arbitral”*²⁸.

2.17. Con respecto al **primer punto controvertido**, la posición de TESAC, está contenida en los Fundamentos 9.15 a 9.23:

POSICIÓN DE TESAC

- 9.15. Considerando que el 3 de febrero de 2020, la Secretaría mediante correos electrónicos a las Partes, informó el archivo de la Respuesta con Reclamaciones de TESAC al no haberse cumplido con el correspondiente pago de gastos arbitrales provisionales, sólo se considerará lo manifestado por TESAC como Respuesta a la Solicitud de Arbitraje, sin considerar sus Reclamaciones en cuanto no forman parte del presente arbitraje.
-
- 9.16. Asimismo, se deja constancia que el 18 de febrero de 2021, el Tribunal Arbitral mediante Orden Procesal N°4, resolvió dejar constancia de que el 19 de enero de 2021 venció el plazo establecido en el Calendario Procesal para la presentación de la contestación de demanda y, de ser el caso, formular reconvenición, sin que TESAC haya cumplido con ello y, como consecuencia; tener por no contestada la demanda arbitral, dejando constancia que la no contestación no es considerada como una aceptación de las alegaciones de la Demandante.
- 9.17. Respecto a los hechos de la controversia, TESAC en su Escrito N°1 con sumilla: *"Solicitud de Arbitraje"*, reconoce su envío de la Carta de Apercibimiento manifestando que *"ha actuado en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, solicitando a través de Carta Notarial de fecha 02 de agosto, que la Entidad disponga el pago de la primera, segunda y tercera armada en un plazo de tres (03) días, cuyo vencimiento se materializó el día 05 de agosto de 2019"*²⁹
- 9.18. Asimismo, TESAC manifiesta que *"sin embargo, la Entidad mediante Carta N°301-2019-VIVIENDA/SENCICO-07.05, comunica que con fecha 06 de agosto se dispuso el pago de la primera armada y segunda armada y mediante Carta N°397-2019-VIVIENDA/SENCICO-07.05, informa que con fecha 07 de agosto se procedió con el devengado"*³⁰
- 9.19. Sobre esta cuestión, TESAC alega que *"cabe señalar que la fase del devengado constituye el reconocimiento de la obligación mas no constituye la extinción de la deuda. Habiéndose cumplido con el pago los días 12 y 14 de agosto del presente"*³¹
- 9.20. De igual manera, TESAC reconoce que *"el 09 de agosto de 2019, presenta la Carta Notarial GG N°007-2019/TESAC sobre Resolución del contrato, debido al incumplimiento del pago por los servicios de limpieza realizados*

*en el Gerenc. Zonal Ayacucho, esto ante las reiteradas solicitudes de pago de los períodos siguientes: Primero del 22.04.2019 al 21.05.2019, segundo del 22.05.2019 al 21.06.2019 y tercero del 22.06.2019 al 21.07.2019*³².

- 9.21. De todas maneras, **TESAC** también reconoce que *“con fecha 16 de agosto TODO EVENTOS SAC, presenta a la Entidad la Carta A-OPE N°350-2019/TESAC/GO, solicitando el detalle de los pagos incluyendo detracciones y penalidades de ser el caso”*³³, asimismo, **TESAC** reconoce que *“la Entidad con Carta N°499-2019-VIVIENDA/SENCICO-07.05 notificada el 21 de agosto presenta el detalle de los conceptos pagados y deducidos de las facturas correspondiente a las tres armadas”*³⁴.
- 9.22. Respecto al fondo de la controversia, **TESAC** sostiene que, conforme a la posición de la Demandante, *“respecto al hecho de no haberse efectuado [el pago] previamente debido a las observaciones en la conformidad”*³⁵ se acredita el incumplimiento de la Demandante de literal (b) del artículo 8 de la Ley N°30225 de Contrataciones del Estado (en adelante, la **“LEY DE CONTRATACIÓN CON EL ESTADO”**) y los artículos 143 y 149 del Reglamento de la Ley de Contratación con el Estado.
- 9.23. Por ello, **TESAC** alega que *“resulta ineficaz el pedido de la Entidad SENCICO, en el extremo de solicitar la invalidez de la resolución del contrato practicada por mi representada, debido a que se evidencia que la Entidad únicamente ha procedido a dar trámite a los pagos motivada por carta notarial, luego de haber transcurrido más de dos meses de haber culminado el primer servicio (primera armada)”*³⁶.

2.18. La posición del Tribunal Arbitral, respecto al **primer punto controvertido**, está comprendido en los **Fundamentos 9.24 a 9.64**:

-
- 9.24. El Tribunal Arbitral tiene en consideración que, mediante esta pretensión **SENCICO** solicita que se deje sin efecto el requerimiento de cumplimiento realizado por **TESAC**.

"Que el Tribunal Arbitral declare inválida y/o ineficaz la Carta Notarial S/N de fecha 31 de julio de 2019 y notificada el 02 de agosto de 2019, mediante el cual la empresa Todo Eventos S.A.C. requiere el pago de los servicios prestados en los periodos 22.04.2019 al 21.05.2019, del 22.05.2019 al 21.06.2019 y del 22.06.2019 al 21.07.2019, bajo apercibimiento de resolver el contrato".

- 9.25. Por un lado, **SENCICO** sostiene que cumplió con sus obligaciones contractuales respecto a los pagos de los servicios prestados por **TESAC**, por lo que el apercibimiento realizado por este último resulta inválido.
- 9.26. Por su parte **TESAC** sostiene que **SENCICO** no cumplió con los pagos de las tres **ARMADAS**, por lo que correspondía requerir el pago de las mismas.
- 9.27. A continuación, el Tribunal Arbitral proseguirá a analizar las posiciones y los medios probatorios aportados por las Partes respecto a esta pretensión a efectos de determinar si corresponde o no declarar inválida la Carta de Apercibimiento de fecha 31 de julio de 2019 y notificada el 02 de agosto de 2019, mediante la cual **TESAC** requiere el pago de los servicios prestados en los periodos de 22 de abril de 2019 a 21 de mayo de 2019; de 22 de mayo de 2019 a 21 de junio de 2019 y de 22 de junio de 2019 a 21 de julio de 2019, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- 9.28. Antes de comenzar con su análisis, el Tribunal Arbitral considera oportuno destacar que conforme surge de las respectivas posiciones de las Partes, resultan incontrovertidos los hechos y las comunicaciones intercambiadas en cuanto su totalidad e integridad fueron reconocidas por ambas Partes, incluyendo la Carta de Detalle de Pago³⁷.

NATURALEZA JURIDICA DE LA FIGURA DEL APERCIBIMIENTO

- 9.29. Sobre la base de lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera apropiado comenzar su análisis determinando la naturaleza jurídica del apercibimiento (o interpelación) la cual, como declaración de voluntad, constituye un acto jurídico capaz de crear efectos tendientes a la modificación y terminación del negocio jurídico, tal como sostiene MANRIQUE DELARA MORALES, conforme se cita a continuación:

“[...] la interpelación es un acto en el que, en virtud de una declaración de voluntad, se transforma una situación jurídica precedente, en la que precisamente se considera la voluntad de pretender tal alteración, y cuyos efectos son consecuencia y se regulan normativamente, en tanto que no están sujetos a la disposición del declarante. Consecuencia de lo anterior es que para su eficacia es preciso que su contenido llegue a conocimiento del propio deudor. Su resultado, por tanto, consiste en el conocimiento del deudor de la exigencia del cumplimiento de su obligación.”¹³⁵ (énfasis agregado).

- 9.30. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera que tal clasificación resulta coherente ya que el apercibimiento, al estar contenido dentro del procedimiento de resolución del contrato, constituye un acto jurídico tendiente a la terminación del negocio jurídico, tal como puede observarse del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contratación con el Estado, que se cita a continuación:

*“Artículo 136 - Procedimiento de resolución de contrato.
Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.”*

- 9.31. De acuerdo con la citada norma, cuando alguna de las partes (Entidad o Contratista) incumpla las obligaciones a su cargo, la parte perjudicada debe

cursorle una carta notarial requiriendo su cumplimiento dentro del plazo legal previsto, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

- 9.32. En tal sentido, para que el apercibimiento constituya un acto jurídico válido debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) la concurrencia de un supuesto fáctico de incumplimiento por la parte deudora; (ii) que dicho incumplimiento perjudique a la parte requirente; (iii) que su notificación cumpla con la forma de carta notarial y; (iv) que su plazo no sea mayor a cinco (5) días.
- 9.33. El Tribunal Arbitral considera pertinente precisar que la finalidad del requerimiento es comunicar a una de las partes que cumpla con determinada obligación que alega se encuentra en situación de incumplimiento. Asimismo, otro efecto del requerimiento es que faculta con posterioridad al requirente a resolver el contrato, ello en el supuesto que el incumplimiento persista.

Artículo 136- Procedimiento de resolución de contrato.

(...)

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continuo, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

- 9.34. Como puede observarse, tales requisitos de procedencia resultan asimilables a los elementos esenciales del acto jurídico, los cuales constituyen presupuestos para su validez, conforme a lo previsto en el artículo 140 del Código Civil, norma aplicable al Contrato³⁰ que se cita a continuación:

Noción de Acto Jurídico: elementos esenciales

Artículo 140.- El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la Ley

2. - *Objeto física y jurídicamente posible.*
3. - *Fin lícito.*
4. - *Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad*"

- 9.35. Al respecto, el Aníbal Torres Vásquez indica que *"los actos [jurídicos] son unilaterales cuando para su formación basta la declaración de voluntad de una persona o parte; hay un único centro de intereses. La causa fuente del acto jurídico es la decisión solitaria del sujeto, sin la participación de otro sujeto. Los efectos del acto surgen de la sola manifestación de voluntad de su autor, no siendo necesaria la aceptación del destinatario"*⁴⁰.
- 9.36. El mencionado autor precisa que hay actos jurídicos unilaterales con intrusión en la esfera jurídica ajena, con modificación de sus posiciones jurídicas, los cuales pueden estar autorizados previamente por los destinatarios de sus efectos, por ejemplo, la resolución unilateral del contrato por una de las partes en ejercicio de la cláusula resolutoria expresa⁴¹.
- 9.37. En esa línea, Rómulo Morales señala que *"La intimación para cumplir es un acto de autonomía privada unilateral y recepticio según el cual un contratante manifiesta un doble propósito: aquél de conservar el contrato si el incumplimiento se realiza dentro del plazo establecido por él o, a falta de tal incumplimiento, el contrato se resuelve automáticamente y, por eso, de derecho. Es un mecanismo de resolución extrajudicial que no requiere de estipulación previa. Consiste en que ante el incumplimiento de un contratante la parte perjudicada puede intimarlo para que cumpla, señalándose al efecto de un determinado plazo, pero advirtiéndole al efectuar la intimación que el contrato queda resuelto si al término de dicho plazo el deudor persiste en el incumplimiento. Si el deudor no satisface la prestación dentro del plazo concedido, como efecto directo e inmediato, se produce, sin más requisito, la resolución del contrato (...)"*.

- 9.38. En relación al objeto del apercibimiento, de la lectura del mencionado artículo puede interpretarse que al requerirse la concurrencia de un supuesto fáctico de incumplimiento por la parte deudora, el objeto del apercibimiento es que la parte deudora ejecute sus obligaciones dentro de un plazo especial. No obstante, como indica Aníbal Torres Vázquez, el requerimiento cumple también otra función, esto es, preparar la futura resolución del contrato.
- 9.39. Con respecto al fin lícito, el Colegiado interpreta que mediante el artículo 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado se prevé que el fin perseguido por la notificación de apercibimiento es que se subsane la falta de cumplimiento que perjudica al acreedor como remedio previo y necesario a la resolución del contrato.
- 9.40. Sobre este aspecto, el Tribunal Arbitral considera que tal interpretación resulta coherente con lo manifestado por el jurista DE LA PUENTE Y LAVALLE respecto al apercibimiento (o intimación), que se cita a continuación:

“El fundamento de la intimación es conceder a la parte incumpliente la posibilidad de ejecutar la prestación a su cargo y que sólo si, pese a haber tenido esa posibilidad, se niega a hacerlo, se justifica que el contrato quede resuelto de pleno derecho.”⁴² (énfasis agregado).

- 9.41. Siendo relevante a la vista del Tribunal Arbitral, que tal interpretación del fin lícito del apercibimiento también es sustentada sistemáticamente por el párrafo tercero del mencionado artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado bajo análisis, como se observa a continuación:

“Artículo 136- Procedimiento de resolución de Contrato
Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el

contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación." (énfasis agregado).

9.42. Finalmente, conviene citar la Opinión N° 001-2019/DTN, la cual indica que: "(...) cuando alguna de las partes (Entidad o contratista) incumpla las obligaciones a su cargo, la parte perjudicada debe cursarle una carta notarial requiriendo su cumplimiento dentro del plazo legal previsto, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Ahora bien, en el supuesto que la parte requerida no cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo pese a habérselo solicitado, la parte perjudicada quedará facultada para resolver total o parcialmente el contrato, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifieste dicha decisión. Una vez recibida esta comunicación el contrato quedará resuelto de pleno derecho. Como se observa, ante la no ejecución de la prestación requerida mediante conducto notarial, la parte afectada puede resolver el contrato, parcial o totalmente, con el envío y entrega de una segunda carta notarial, independientemente de si la contratación se desarrolla bajo el sistema de contratación de suma alzada"

9.43. Establecido ello, el Tribunal Arbitral procede a analizar las posiciones de las partes junto a los hechos y las pruebas aportadas al proceso para verificar si la Carta de Apercibimiento ha cumplido con la concurrencia de sus elementos esenciales para determinar su validez.

¿CUAL ERA LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL DE SENCICO?

9.44. Como puede observarse en las cláusulas del **CONTRATO** suscrito entre **SENCICO** y **TESAC**, la contraprestación consistía en que la Entidad efectúe el pago en un plazo determinado. Esto fue pactado de la siguiente manera⁴⁵:

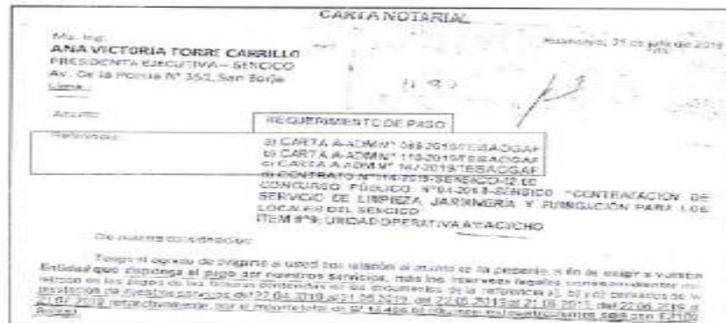
<p>CLÁUSULA CUARTA DEL PAGO LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Soles, en pagos periódicos - mensuales, luego de la recepción formal y copia de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.</p> <p>Para tal efecto, el responsable de obligar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción.</p> <p>LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.</p> <p>En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme al establecido en</p>
<p>el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 149 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.</p>

9.45. Tal y como consta en la Cláusula Cuarta del **CONTRATO**, el plazo con el que contaba **SENCICO** para pagar la contraprestación a **TESAC** era de quince (15) días calendarios contados a partir de la conformidad del servicio, conformidad que debía ser otorgada por la Entidad en un plazo de diez (10) días calendarios luego de recepcionada la prestación a cargo de **TESAC**.

9.46. Asimismo, en las Bases Integradas del Concurso Público N° 04-2019-SENCICO para la Contratación de Servicio de limpieza, jardinería y fumigación para las instalaciones del SENCICO-ZONA SUR, aprobado mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD⁴⁶, en el Capítulo III, numeral 3.8, se estableció el procedimiento y el plazo con el que contaba **SENCICO** para pagar la contraprestación:

contractuales que faculte a TODO EVENTOS a proceder al apercibimiento”⁴⁵.

- 9.50. En función de ello, el Tribunal Arbitral se remite a la Carta de Apercibimiento que constituye la declaración de voluntad de TESAC y que expresa su “REQUERIMIENTO DE PAGO”, “a fin de exigir [...] que se disponga el pago por nuestros servicios [...] derivados de la prestación de nuestros servicios del 22.04.2019 al 21.05.2019, del 22.05.2019 al 21.06.2019, del 22.06.2019 al 21.07.2019 respectivamente, por el importe total de S/ 15,406.62 (Quince mil cuatrocientos seis con 62/100 Soles)”⁴⁶, conforme se observa a continuación:



- 9.51. Conforme puede observarse y a lo desarrollado, el Tribunal Arbitral considera que TESAC, al remitir la Carta de Apercibimiento, realizó un acto jurídico unilateral y voluntario que tuvo como objeto requerir que SENCICO ejecute su obligación de pago respecto a las tres (3) Armadas en el plazo especial de tres (3) días con el fin de subsanar su presunto incumplimiento contractual.
- 9.52. El Tribunal Arbitral tiene en consideración lo manifestado por SENCICO respecto a la 3ª Armada, que “contaba con plazo para efectuar el pago hasta el 19 de agosto de 2019”⁴⁷ con fundamento en lo previsto en la Cláusula 4 “del Pago” del CONTRATO, la cual sujeta la exigibilidad de la obligación de pago de cada armada, es decir, quince (15) días calendarios luego de haber brindado la conformidad al servicio que debía ser presentada por TESAC.
- 9.53. En función a ello, el Tribunal Arbitral se remite a la Cláusula 4 del Contrato, la cual lo siguiente:

“CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Soles, en pagos periódicos-mensuales, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones con el Estado y en el artículo 149 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

- 9.54. De su lectura, el Tribunal Arbitral observa que dicha cláusula, de conformidad con el artículo 149.1 “Del Pago” del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado⁴⁸, concede a SENCICO el plazo máximo de

SENCICO "contaba con plazo para efectuar el pago hasta el 19 de agosto de 2019"⁵⁸, fecha que una vez acaecida configuraría la integridad del presunto incumplimiento contenido en la Carta de Aprecbimiento.

- 9.60. Sobre esta cuestión, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que la Carta de Aprecbimiento constituye un acto jurídico unilateral de **TESAC** y que esta Parte, al requerir el pago de la 3ª armada dentro del plazo especial de tres (3) días desde su recepción, declaró expresamente su voluntad de modificar unilateralmente el plazo máximo establecido en la Cláusula 4 del **CONTRATO** con miras a proceder a la terminación del mismo.
- 9.61. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que **TESAC** requirió el pago de la 3ª **ARMADA** dentro del plazo con el que contaba **SENCICO** para pagar la contraprestación, contraviniendo de ese modo el **CONTRATO** y las Bases Integradas del Concurso Público mediante el cual se adjudicó el servicio a la Contratista, los cuales estipulaban que **SENCICO** tenía el plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la conformidad del servicio que prestaba **TESAC**, y no con anterioridad a la aprobación de dicho servicio.
- 9.62. Por lo tanto, declarar la validez de la Carta de Aprecbimiento notificada por **TESAC** a **SENCICO** solicitando el pago de la contraprestación por la 3ª **ARMADA** implicaría reconocer una vulneración sin respaldo jurídico a la posibilidad de cumplimiento de **SENCICO**, conforme al derecho que le fue contractual y normativamente reconocido. En consecuencia, el Tribunal Arbitral declara que la Carta de Aprecbimiento carece de validez debido a que de otorgarle efectos jurídicos se contravendría el fundamento del aprecbimiento produciéndose de esa manera un fin ilícito.
- 9.63. En cuanto al objeto del aprecbimiento y el requerimiento de la concurrencia del supuesto fáctico de incumplimiento por la parte deudora, conforme a lo anteriormente desarrollado, el Tribunal Arbitral considera que debido a que **SENCICO** aún no había incurrido íntegramente en el incumplimiento manifestado por **TESAC** en la Carta de Aprecbimiento, no puede interpretarse configurado el supuesto fáctico de incumplimiento requerido ni acreditado el perjuicio reclamado por **TESAC** ascendente al monto de S/. 15,406.62 (Quince mil cuatrocientos seis con 62/100 Soles).
- 9.64. Es por ello que el Tribunal Arbitral resuelve declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la Demanda y, como consecuencia, declarar la invalidez de la Carta Notarial S/N de aprecbimiento de **TESAC**, notificada en fecha 2 de agosto de 2019 a **SENCICO**.

2.19. De otro lado, toda vez que **TESAC**, señala que los efectos de lo resuelto por el Tribunal Arbitral, al resolver el *primer punto controvertido*, se extiende al *segundo y cuarto puntos controvertidos*, corresponde conocer la posición de **TESAC** y el **SENCICO**, así como la propia posición del Tribunal Arbitral.

2.20. La posición de SENCICO, respecto al **segundo punto controvertido**, está contenido en los **Fundamentos 101 a 108**:

- 10.1. **SENCICO** sostiene que mediante la Carta de Apercibimiento⁵¹, TESAC los intimó a realizar el pago de S/.15,406.62 (Quince mil cuatrocientos seis soles con 62/100 centavos) correspondientes a las tres armadas de servicios prestados, *“otorgando[les] el plazo de tres (03) días para que se realice el pago bajo apercibimiento de resolver el Contrato”*⁵².
- 10.2. Sobre esta cuestión, **SENCICO** alega que en fecha 6 de agosto de 2019 respondió a la Demandada, mediante correo electrónico conteniendo la Carta N°391-2019-VIVIENDA/SENCICO-07.05⁵³, informando a la Demandada que se había dado trámite al pago de la 1ª armada y la 2ª armada y que *“atendiendo a que la presentación de la documentación para el pago de la tercera armada fue el 25 de julio de 2019 (fecha de recepción de los documentos), la fecha máxima para efectuar el pago vencía el 19 de agosto de 2019, por lo que no se incurriría en incumplimiento de pago”*⁵⁴.
- 10.3. De igual manera, **SENCICO** sostiene que mediante correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2019⁵⁵, informó a la Demandada que *“el pago de las citadas armadas ya habían sido pagadas”* adjuntando pantallazo del SIAF, precisando que *“conforme se puede observar de dicho sistema SIAF, las Facturas fueron pagadas el 07/08/2019, fecha anterior a la resolución del contrato; sin embargo, el Contratista actuó de manera temeraria al resolver un Contrato aduciendo supuesta causal de incumplimiento de pago de la Entidad, cuando ya tenía conocimiento de manera previa por las comunicaciones cursadas que el SENCICO había cumplido con el pago”*⁵⁶.
- 10.4. Asimismo, **SENCICO** manifiesta que *“SENCICO tenía hasta el 19.08.2019 para efectuar el pago de la tercera armada; sin embargo, tenemos que TODO EVENTOS resuelve también el Contrato por la supuesta falta de pago de la tercera armada en fecha 08.08.2019, cuando aún nos encontrábamos en plazo para cumplir [...] DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA CUARTA DEL CONTRATO”*⁵⁷.
- 10.5. En razón de ello, **SENCICO** alega que *“de manera arbitraria, TODO EVENTOS notifica en fecha 09 de agosto de 2019 la Carta Notarial GG N°008-2019/TESAC donde comunicó su decisión de resolver el Contrato N°014-2019-SENCICO-02.00”*⁵⁸.
- 10.6. En función de ello, **SENCICO** considera que debido a que *“la empresa TODO EVENTOS S.A.C. requirió a SENCICO disponer el pago, hecho que*

la Entidad cumplió⁵⁹”, “el SENCICO no se encuentra incurso en el supuesto de resolución del contrato regulado en el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones [...] siendo así la Carta GG N°007-2019- TESAC de 08.08.2019, adolece de nulidad e invalidez⁶⁰

- 10.7. Con respecto a los fundamentos de derecho, **SENCICO** fundamenta su posición en la aplicación del artículo 135 sobre “Causales de Resolución” del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado que establece como requisitos que “(i) *Alguna de las partes requerirá a la contraria el cumplimiento de la obligación que se considera no ha sido ejecutada.* (ii) *El requerimiento para el cumplimiento de obligaciones deberá efectuarse mediante Carta Notarial, en la cual deberá indicarse expresamente ‘bajo apercibimiento de resolución del contrato’.* (iii) *Vencido el plazo otorgado, sin que se haya cumplido con lo requerido, la parte requirente podrá resolver el contrato⁶¹.*
- 10.8. Por lo que **SENCICO** concluye que, en cuanto ha procedido al cumplimiento de lo requerido por la Demandada y que ésta “no ha cumplido con probar que: a) la Entidad no ha cumplido con el pago de las prestaciones de servicio, es decir con sus obligaciones contractuales; por lo que LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO REALIZADA POR EL CONTRATISTA RESULTA INVÁLIDA Y/O INEFICAZ toda vez que la misma adolece de vicios de fondo al no presentar sustento que se enmarque en lo estipulado en el artículo 135° del Reglamento de la normativa aplicable⁶².”

2.21. La posición de TESAC, está consignada en los Fundamentos 10.9 a 10.17:

- 10.9. Considerando que el 3 de febrero de 2020, la Secretaría mediante correos electrónicos a las Partes, informó el archivo de la Respuesta con Reclamaciones de **TESAC** al no haberse cumplido con el correspondiente pago de gastos arbitrales provisionales, sólo se considerará lo manifestado por **TESAC** como Respuesta a la Solicitud de Arbitraje, sin considerar sus Reclamaciones en cuanto no forman parte del presente arbitraje.
- 10.10. Asimismo, se deja constancia que el 18 de febrero de 2021, el Tribunal Arbitral mediante Orden Procesal N°4, resolvió dejar constancia de que el 19 de enero de 2021 venció el plazo establecido en el Calendario Procesal para la presentación de la contestación de demanda y, de ser el caso, formular reconvencción, sin que **TESAC** haya cumplido con ello y, como consecuencia; tener por no contestada la demanda arbitral, dejando constancia que la no contestación no es considerada como una aceptación de las alegaciones de la Demandante.
- 10.11. Respecto a los hechos de la controversia, **TESAC** en su Escrito N°1 con sumilla: “Solicitud de Arbitraje”, reconoce su envío de la Carta de Apercibimiento manifestando que “ha actuado en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, solicitando a través de Carta Notarial de fecha 02 de agosto, que la Entidad disponga el pago de la primera, segunda y tercera armada en un plazo de tres (03) días, cuyo vencimiento se materializó el día 05 de agosto de 2019⁶³”.
- 10.12. Asimismo, **TESAC** manifiesta que “sin embargo, la Entidad mediante Carta N°391-2019-VIVIENDA/SENCICO-07.05, comunica que con fecha 06 de agosto se dispuso el pago de la primera armada y segunda armada y mediante Carta N°397-2019-VIVIENDA/SENCICO-07.05, informa que con fecha 07 de agosto se procedió con el devengado⁶⁴.”
- 10.13. Sobre esta cuestión, **TESAC** alega que “cabe señalar que la fase del devengado constituye el reconocimiento de la obligación mas no constituye

la extinción de la deuda. Habiéndose cumplido con el pago los días 12 y 14 de agosto del presente”⁶⁵.

- 10.14. De igual manera, **TESAC** reconoce que “el 09 de agosto de 2019, presenta la Carta Notarial GG N°007-2019/TESAC sobre Resolución del contrato, debido al incumplimiento del pago por los servicios de limpieza realizados en el Gerencia Zonal Ayacucho, esto ante las reiteradas solicitudes de pago de los periodos siguientes: Primero del 22.04.2019 al 21.05.2019, segundo del 22.05.2019 al 21.06.2019 y tercero del 22.06.2019 al 21.07.2019”⁶⁶.
- 10.15. De todas maneras, **TESAC** también reconoce que “con fecha 16 de agosto TODO EVENTOS SAC, presenta a la Entidad la Carta A-OPE N°350-2019/TE.SAC/GO, solicitando el detalle de los pagos incluyendo deducciones y penalidades de ser el caso”⁶⁷, asimismo, **TESAC** reconoce que “la Entidad con Carta N°499-2019-VIVIENDA/SENCICO-07.05 notificada el 21 de agosto presenta el detalle de los conceptos pagados y debidos de las facturas correspondiente a las tres armadas”⁶⁸.
- 10.16. Respecto al fondo de la controversia, **TESAC** sostiene que, conforme a la posición de la Demandante, “respecto al hecho de no haberse efectuado [el pago] previamente debido a las observaciones en la conformidad”⁶⁹ se acredita el incumplimiento de la Demandante de literal (b) del artículo 8 de la Ley de Contrataciones con el Estado y los artículos 143 y 149 del Reglamento de la Ley de Contratación con el Estado.
- 10.17. Por ello, **TESAC** alega que “resulta ineficaz el pedido de la Entidad SENCICO, en el extremo de solicitar la invalidez de la resolución del contrato practicada por mi representada, debido a que se evidencia que la Entidad únicamente ha procedido a dar trámite a los pagos motivada por carta notarial, luego de haber transcurrido más de dos meses de haber culminado el primer servicio (primera armada)”⁷⁰.

2.22. Respecto al **segundo punto controvertido**, la posición del Tribunal Arbitral, está contenido en los **Fundamentos 10.18 a 10.33**:

- 10.18. A continuación, el Tribunal Arbitral proseguirá en analizar las posiciones y los medios probatorios aportados por las Partes con respecto a la segunda pretensión de la Demandante, para determinar si corresponde que se declare inválida y/o ineficaz la resolución del Contrato, practicada por **TESAC** mediante Carta Notarial GG N°007-2019/TESAC de fecha 07 de agosto de 2019 y notificada el 09 de agosto de 2019.

SOBRE LA FIGURA DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

- 10.19. Antes de comenzar con su análisis, el Tribunal Arbitral considera oportuno destacar que conforme surge de las respectivas posiciones de las Partes, resultan incontrovertidos los hechos y las comunicaciones intercambiadas en cuanto su totalidad e integridad fueron reconocidas por ambas Partes, incluyendo la Carta de Detalle de Pago⁷¹.
- 10.20. Tal como indica Aníbal Torres Vásquez, en los contratos con prestaciones recíprocas cuando una de las partes contratantes falta al cumplimiento de su prestación, la otra puede a su elección solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato, y, en cada caso, exigir además el resarcimiento de los daños⁷².
- 10.21. Con base a lo señalado, el Tribunal Arbitral considera apropiado comenzar su análisis remitiéndose en primer lugar a lo pactado por las Partes en el

Contrato, cuya cláusula 13 sobre "Resolución del Contrato" establece lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 135 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Es causal de resolución del contrato celebrado entre la Entidad y EL CONTRATISTA, la verificación por parte de la Entidad de algún incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de EL CONTRATISTA" (énfasis agregado).

- 10.22. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral considera necesario remitirse a los artículos 32.3 y 36 de la Ley de Contrataciones con el Estado, las cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 32 - El contrato

32.3 Los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento." (énfasis agregado).

"Artículo 36 - Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por

hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. [...]” (énfasis agregado).

- 10.23. A través de dicha remisión expresa por el Contrato y la Ley de Contrataciones con el Estado, el Colegiado considera necesario remitirse a lo previsto por el artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, el cual en su inciso 2 establece lo siguiente:

“Artículo 135.- Causales de resolución

[...]

135.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.” (énfasis agregado)

- 10.24. Al respecto, el Tribunal Arbitral observa que dicho artículo refleja idéntico sentido a lo manifestado por el jurista DE LA PUENTE Y LAVALLE respecto al apercibimiento (o intimación), que se cita nuevamente a continuación:

“El fundamento de la intimación es conceder a la parte incumpliente la posibilidad de ejecutar la prestación a su cargo y que sólo si, pese a haber tenido esa posibilidad, se niega a hacerlo, se justifica que el contrato quede resuelto de pleno derecho.”¹³ (énfasis agregado).

- 10.25. En función de ello, el Tribunal Arbitral considera que conforme al inciso 2 del artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y respecto a la presente controversia, es requisito para la validez de la resolución del Contrato por TESAC: (i) que se haya cumplido con el apercibimiento de acuerdo a lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de

la Ley de Contrataciones con el Estado y que, a pesar de ello, (ii) **SENCICO** haya continuado incumpliendo injustificadamente con el pago.

- 10.26. De ese modo, corresponde al Tribunal Arbitral determinar si el requerimiento realizado por el contratista cumple con la formalidad prescrita en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL EFECTUADA POR TESAC

- 10.27. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que habiéndose declarado fundada la primera pretensión principal de la Demanda y, como consecuencia, habiéndose declarado inválida la Carta de Apercibimiento de **TESAC**, notificada en fecha 2 de agosto de 2019 a **SENCICO**, dicha invalidez extiende sus efectos al procedimiento de resolución del contrato y, consecuentemente a la resolución del **CONTRATO** practicada por **TESAC**, ya que la Contratista requirió el pago de la contraprestación a la Entidad, cuando ésta aún contaba con plazo para cancelar dicho pago, según la Cláusula Cuarta del **CONTRATO** y las Bases Integradas del **CONTRATO**.
- 10.28. Entonces, el Tribunal Arbitral advierte que la resolución de contrato efectuada por **TESAC** no cumple con las formalidades prescritas en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

(...)

- 10.29. Asimismo, recalando el análisis del supuesto incumplimiento que ha sido efectuado por el Tribunal Arbitral en la primera pretensión, respecto al segundo requisito de incumplimiento injustificado posterior al requerimiento, el Tribunal Arbitral considera que posteriormente a la notificación de la Carta

de Apercibimiento y previó a la resolución del Contrato, **SENCICO** con fecha 6 de agosto de 2019 notificó a la Demandada, mediante correo electrónico conteniendo la Carta N°391-2019-VIVIENDA/SENCICO-07.05⁷⁴, informando que en fecha 6 de agosto de 2019, dentro del plazo especial del apercibimiento, se había dado trámite al pago de la 1ª armada y la 2ª armada, tal como se observa a continuación:

<p>"Decreto de la calidad de Documentos para registro notarial" Año de la fecha contra la computación e inscripción</p>		
<p>San Diego, 06 AGO. 2019</p> <p>CARTA N° 391 -2019-VIVIENDA/SENCICO-07.05</p>		
<p>Señor WILFREDO ONAR SALAZAR PIMENTEL TOPO EVENTOS S.A.C. Jr. Los Andes N° 1631 - Huanuco - Junín toponotarios@topoel.com Presente.</p>		
Asunto	:	Atención de continuación
Referencia	:	Carta Notarial s/n recibida el 07 de agosto de 2019
<p>Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual requiero que la Entidad disponga los pagos del primera, segunda y tercera armada del Contrato N° 14-2019-SENCICO-02.00 correspondiente al "Servicio de limpieza, jardinería y fumigación para los locales del SENCICO" - Concurso Público N° 01-2019-SENCICO - IOP N° 0. Unidad Operativa Ayacucho.</p> <p>Sobre el particular, es preciso señalar que <u>el día de hoy 06 de agosto de 2019, se ha dispuesto el pago de la primera y segunda armada del servicio mencionado, el cual se vio afectado por retrasos también atribuibles a su representación en atención a la remisión incompleta de los documentos para pago y por el cual se emitió la Carta N° 391-2019-VIVIENDA/SENCICO-07.05.</u></p>		

- 10.30. En misma línea, el Tribunal Arbitral también considera relevante que el día posterior, 7 de agosto de 2019, **SENCICO** procedió a notificar a la Demandada mediante correo electrónico⁷⁵ su subsanación a la falta de cumplimiento habiendo procedido con el pago de la 1ª armada, acreditando

mediante pantallazo adjunto del SIAF, el pago de la Factura FO01-000569. Tal como se adjunta a continuación:



- 10.31. Sobre esta cuestión, si bien el Tribunal Arbitral considera lo sostenido por TESAC alegando que *“cabe señalar que la fase del devengado constituye el reconocimiento de la obligación mas no constituye la extinción de la deuda”*⁷⁶, dicho reconocimiento incontrovertidamente es un acto jurídico tendiente a la subsanación de la falta de cumplimiento, la cual se ha materializado y acreditado mediante el pago de la Factura FO01-000569 de manera previa a la resolución del Contrato en fecha 9 de agosto de 2019, considerando que dicha conducta tendiente a la subsanación prosiguió conforme fue reconocido por la Demandada *“habiéndose cumplido con el pago los días 12 y 14 de agosto del presente”*⁷⁷.
- 10.32. Es por ello que el Tribunal Arbitral considera que conforme se encuentra acreditado, SENCICO procedió con la subsanación de su falta de cumplimiento previamente a la resolución del Contrato en fecha 9 de agosto de 2019, es que tampoco debe tenerse por acreditado el requisito de procedencia de la resolución del contrato por incumplimiento injustificado posterior al requerimiento.
- 10.33. Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral resuelve declarar FUNDADA la segunda pretensión de la Demanda y, como consecuencia, declarar la invalidez de la resolución del Contrato N°014-2019-SENCICO-02.00, practicada por Todo Eventos S.A.C., mediante Carta Notarial GG N°007-2019/TESAC de fecha 07 de agosto de 2019 y notificada el 09 de agosto de 2019.

2.23. Finalmente, habiendo señalado TESAC, que lo efectos de la decisión que tomó el Tribunal Arbitral, respecto al primer punto controvertido, están

ligados al **cuarto punto controvertido**, corresponde conocer la posición de las partes y la del propio Tribunal Arbitral.

2.24. La posición de SENCICO está contenida en los Fundamentos 12.1 a 12.3:

- 12.1. **SENCICO** sostiene que debido a que *“el demandado resolvió el Contrato N°014-2019-SENCICO-02.00, sin sustento técnico y legal, ocasionando un grave perjuicio económico a la Entidad [...] corresponde al Tribunal Arbitral determinar que TODO EVENTOS S.A.C. es el quien deberá asumir el pago de todos los gastos arbitrales y administrativas que irroguen el caso arbitral”⁹⁹*.
- 12.2. Con respecto a los fundamentos de derecho, **SENCICO** alega que la distribución de costos y costas derivados del arbitraje debe ser resuelto conforme al artículo 73 del Decreto Legislativo N°1071 que norma el arbitraje, vigente desde el 1 de septiembre de 2008 (en adelante, la **“LEY DE ARBITRAJE”**).
- 12.3. Subsidiariamente, en caso que de que el Tribunal Arbitral rechace determinar que la Demandada deba asumir el pago de todos los gastos arbitrales y administrativos que irroguen el caso arbitral, **SENCICO** manifiesta que debido a que ha cumplido con el pago de los gastos arbitrales correspondientes a los de su Parte y los de su contraparte en subrogación, solicita que se ordene al Demandado reembolsar los gastos arbitrales abonados en subrogación más los intereses que se generen hasta la emisión del laudo.

2.25. La posición de TESAC, respecto al cuarto punto controvertido, está en los Fundamentos 12.4 a 12.6:

- 12.4. Considerando que el 3 de febrero de 2020, la Secretaría mediante correos electrónicos a las Partes, informó el archivo de la Respuesta con Reclamaciones de **TESAC** al no haberse cumplido con el correspondiente pago de gastos arbitrales provisionales, sólo se considerará lo manifestado por **TESAC** como Respuesta a la Solicitud de Arbitraje, sin considerar sus Reclamaciones en cuanto no forman parte del presente arbitraje.
- 12.5. Asimismo, se deja constancia que el 18 de febrero de 2021, el Tribunal Arbitral mediante Orden Procesal N°4, resolvió dejar constancia de que el 19 de enero de 2021 venció el plazo establecido en el Calendario Procesal para la presentación de la contestación de demanda y, de ser el caso, formular reconvencción, sin que **TESAC** haya cumplido con ello y, como consecuencia; tener por no contestada la demanda arbitral, dejando constancia que la no contestación no es considerada como una aceptación de las alegaciones de la Demandante.
- 12.6. Respecto al presente punto controvertido, **TESAC** manifestó que *“no es aceptada [...] debido a que se ha resuelto el contrato por incumplimiento en el pago por parte de la Entidad”¹⁰⁰*.

2.26. Por último, la posición del Tribunal Arbitral, se ha plasmado en los Fundamentos 12.7 a 12.23:

- 12.7. El Tribunal Arbitral considera que, para realizar la determinación de costas y costos del arbitraje, primero debe analizar lo convenido por las Partes en el convenio arbitral.
- 12.8. Del Convenio Arbitral previsto en la Cláusula 17 del **CONTRATO** se observa que las Partes no estipularon ninguna regla sobre la distribución de los costos del arbitraje, determinando solamente que el arbitraje será institucional y administrado, en el presente caso, por el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional Cámara de Comercio de Lima, a tales efectos se cita dicha cláusula a continuación:

“CLÁUSULA DÉCIMA SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el numeral #3.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por un Tribunal Arbitral de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 189º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y siguiendo el siguiente orden de prelación:

- Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional Cámara de Comercio de Lima.
- Centro de Análisis y Resolución de Conflictos Pontificia Universidad Católica del Perú.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente según lo señalado en el artículo 183 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es irapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo

previsto en el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.¹⁰¹ (énfasis agregado).

12.9. Establecida esta cuestión, el Tribunal Arbitral decide que resolverá sobre la distribución de costos y costas conforme el derecho aplicable estipulado en las Reglas¹⁰², de las mismas se establece que las normas aplicables son, en orden de prioridad:

- (i) Las contenidas en el Convenio Arbitral;
- (ii) Las normas contenidas en el Reglamento; y
- (iii) Las normas contenidas en las leyes peruanas.

12.10. Al respecto, el Tribunal Arbitral advierte que no surge estipulación o determinación sobre la distribución de costos y gastos arbitrales de las órdenes procesales emitidas por el Tribunal Arbitral ni de las reglas del proceso.

12.11. Con respecto al Convenio Arbitral, no se establece estipulación específica sobre la distribución de los costos del arbitraje, conforme fue previamente expuesto.

12.12. Es por ello, que el Tribunal Arbitral sustentará su decisión, en orden de prioridad, conforme lo dispuesto en el Reglamento conforme lo pactado en el Convenio Arbitral y, subsidiariamente, en la Ley de Arbitraje conforme a lo previsto en el artículo 45.11 de la Ley de Contrataciones con el Estado¹⁰³. De esta manera, sobre la determinación de los conceptos que deben ser incluidos como gastos y costos del procedimiento y su distribución, el Reglamento prevé lo siguiente:

“Artículo 42.- Decisión sobre los costos del arbitraje.

1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:

- a) los honorarios y los gastos de los árbitros;
- b) los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;
- c) los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y
- d) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

[...]

4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.

5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.”¹⁰⁴.

- 12.13. En esa línea, la Ley de Arbitraje prevé en su Título VII sobre costos arbitrales, lo siguiente:

“Artículo 69.- Libertad para determinar costos.

Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de

acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título.

Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Artículo 73º.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. [...]"

- 12.14. De lo establecido por las normas aplicables al presente arbitraje, el Tribunal Arbitral se encuentra facultado para la distribución de los gastos y costas del proceso, a imponerle la totalidad individualmente a una parte o, si resulta razonable, a prorratearlos entre las partes proporcionalmente, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad respecto a sus respectivas conductas procesales y las circunstancias del caso.
- 12.15. Establecida esta cuestión, el Tribunal Arbitral considere lo solicitado por la Demandante respecto a la distribución de los costos y costas derivados del

proceso arbitral conforme al principio de vencimiento objetivo previsto en el artículo 73º de la Ley de Arbitraje.

- 12.16. Al respecto, el Colegiado considera que el principio de vencimiento objetivo responde a consideraciones básicas relativas a la justicia y la plena reparación. Esto con fundamento en que sería injusto que la víctima de un acto ilícito fuera sancionada por reclamar justicia y que, al tener que pagar sus propias costas, no fuera colocada en la situación en que debería estar si el acto ilícito no se hubiera producido. En otras palabras, sería injusto que un actor tuviese que soportar los gastos de un proceso que ha tenido que iniciar para ver reconocidos sus derechos, y que hasta entonces su contraparte le ha estado negando. Del mismo modo, sería injusto que un demandado quedase obligado a asumir los gastos en los que ha tenido que incurrir para defenderse de un procedimiento iniciado injustamente contra él.
- 12.17. En función a ello y conforme surge de los antecedentes procesales y de lo resuelto sobre las pretensiones de la Demanda, el Tribunal Arbitral considera que la demandante ha obtenido un vencimiento, con excepción a la pretensión indemnizatoria.
- 12.18. Asimismo, respecto a la valoración de la conducta procesal de las Partes para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo, resulta relevante para el Tribunal Arbitral que la Respuesta con Reclamaciones presentada por la Demandada, haya sido archivada por su omisión de pago en subrogación de su contraparte a pesar de habersele informado y requerido por la Secretaría.
- 12.19. De igual manera, también resulta relevante para el Colegiado el hecho de que, debido a la falta de pago de la Demandada, la Demandante ha debido afrontar la totalidad de las provisiones de gastos administrativos correspondientes a la Solicitud de Arbitraje, incluyendo la provisión de la Demandada la cual debió afrontar en su subrogación.

- 12.20. En función de ello, el Tribunal Arbitral considera que, además de ser aplicable el principio de vencimiento objetivo previsto en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, las circunstancias del caso y la falta de colaboración de la Demandada para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo, justifica que el Colegiado en ejercicio de sus facultades discrecionales previstas en el Reglamento y en la Ley de Arbitraje, ordene a **TESAC** a asumir la totalidad de los costos y costas derivados del presente proceso arbitral constituido por los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro.
- 12.21. Es por todo lo expuesto que el Tribunal Arbitral resuelve declarar **FUNDADA** la cuarta pretensión de la Demanda y, como consecuencia, corresponde ordenar a **TESAC** a pagar el 100 % del monto correspondiente a los gastos administrativos y honorarios del Tribunal Arbitral, debiendo reembolsar las provisiones de gastos arbitrales y honorarios del Tribunal Arbitral abonadas por **SENCICO**.
- 12.22. De acuerdo a lo informado por la Secretaría Arbitral mediante correo electrónico de fecha 27 de setiembre de 2021, **SENCICO** asumió un total de S/ 40,000.00 (Cuarenta mil con 00/100 soles) más IGV, por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral.

Demanda	DEMANDANTE: SENCICO (100%)	Gastos Adm.	S/ 11,000.00 – IGV
		Honorarios	S/ 31,000.00 – IGV
	DEMANDADO: TODO EVENTOS S.A.C. (0%)	Gastos Adm.	S/ 0.00
		Honorarios	S/ 0.00

- 12.23. En tal sentido, el Tribunal Arbitral ordena que **TESAC** pague y/o reembolse a **SENCICO** la suma ascendente a S/ 40,000.00 (Cuarenta mil con 00/100 soles) más IGV por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- 2.27. Previo a la revisión que corresponde a este Colegiado, se estima pertinente trasladar la declaración que hace el Tribunal Arbitral, en los **Fundamentos 8.1 y 8.2 del Laudo**, y que permiten conocer cuál ha sido el tratamiento que ha merecido el material probatorio presentado por las partes en el proceso arbitral:

- 8.1. El Tribunal Arbitral declara que ha revisado todos los argumentos, escritos, intervenciones orales de las audiencias, material probatorio y toda la información que obra en el expediente arbitral.
- 8.2. Sin embargo, para tomar las decisiones que adopta en el presente Laudo, se referirá a aquellos elementos que considera relevantes y trascendentes en su análisis, sin que ello implique que este Tribunal Arbitral no haya valorado todos y cada uno de los medios probatorios que obran en el expediente.

2.28. De la lectura de los argumentos de la denuncia por las cuales se invoca las causales acotadas y de **los propios términos del laudo**, tenemos que:

2.28.1. El Tribunal Arbitral, ha **identificado el tema central del primer punto controvertido**: que se deje sin efecto el requerimiento de cumplimiento realizado por TESAC, y en ese sentido se aboca a determinar si corresponde o no declarar inválida la **Carta de Apercibimiento de fecha 31 de julio de 2019**, notificada el 02 de agosto de 2019, mediante la cual TESAC, requiere a SENCICO el **pago de los servicios prestados en los periodos** de 22 de abril de 2019 a 21 de mayo de 2019; de 22 de mayo de 2019 a 21 de junio de 2019; y, de 22 de junio de 2019 a 21 de julio de 2019, bajo *apercibimiento* de resolver el contrato.

2.28.2. El Tribunal Arbitral, analizó **la naturaleza jurídica de la figura del apercibimiento**, a la luz de autorizada doctrina, llegando a sostener que: *“(...) el apercibimiento, al estar contenido dentro del procedimiento de resolución del contrato, constituye un acto jurídico tendiente a la terminación del negocio jurídica, tal como puede observarse del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado”*, concluyendo a partir de éste, que cuando algunas de las partes incumpla obligaciones a su cargo, la parte perjudicada debe cursarle una **carta notarial requiriendo el cumplimiento dentro del plazo legal previsto**, bajo *apercibimiento* de resolver el contrato.

2.28.3. Acto seguido precisó los requisitos que debe cumplir el *apercibimiento* para que constituya un acto jurídico válido; y, respecto a la finalidad del *apercibimiento* ha señalado que es *“comunicar a una de las partes que cumpla con determinada obligación que alega se encuentra en situación de incumplimiento”*.

- 2.28.4.** Bajo la interrogante siguiente: *¿Cuál era la obligación contractual de SENCICO?*, y de la interpretación de la cláusula décimo cuarta del Contrato suscrito entre SENCICO y TESAC, estableció que la contraprestación consistía en que la Entidad efectúe el pago en un plazo determinado, ese plazo era de quince (15) días calendarios contados a partir de la conformidad del servicio, conformidad que debía ser otorgada por la Entidad en un plazo de diez (10) días calendario luego de recepcionada la prestación a cargo de TESAC, sobre esa base, el Tribunal Arbitral sostuvo que analizará si existió un incumplimiento o demora imputable a SENCICO al momento de pagar la contraprestación que le correspondía a TESAC.
- 2.28.5.** Al analizar respecto al requerimiento de pago a SENCICO, el Tribunal Arbitral se remite a la Carta de Apercebimiento remitida por TESAC; y sobre ésta, el Tribunal Arbitral, considera que TESAC, al remitir la Carta de Apercebimiento, realizó un acto jurídico unilateral y voluntario que tuvo como objeto que SENCICO ejecute su obligación de pago respecto a las *tres Armadas en el plazo especial de 3 días* con el fin de subsanar su presunto incumplimiento contractual, *lo cual denota que contrario a lo afirmado por TESAC, el Tribunal Arbitral siempre tuvo presente que se trataba de 3 periodos.*
- 2.28.6.** Respecto a la tercera Armada, el Tribunal Arbitral, anota que SENCICO, contaba con plazo para efectuar el pago hasta el 19 de agosto de 2019, ello en virtud a lo pactado en la cláusula cuarta del Contrato, cláusula que guarda correspondencia con el artículo 149.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.
- 2.28.7.** El Tribunal Arbitral, es enfático al sostener que SENCICO tenía el plazo máximo de quince (15) días para realizar el pago y que dicho plazo comienza a contabilizarse luego de otorgarse la conformidad, la misma que debía ser otorgada por SENCICO dentro del plazo máximo de diez (10) días calendarios, cómputo que se inicia luego de recibida la documentación presentada por TESAC. Resalta el Tribunal Arbitral, que *“hasta que no se cumpla con aprobar la prestación que es entregada por TESAC, no se le puede requerir el pago de la contraprestación a la*

ENTIDAD”, ello porque la aprobación de la prestación y el pago del mismo son dos actos diferentes.

2.28.8. El Tribunal Arbitral, prosigue su análisis, esta vez refiriéndose al cumplimiento de las obligaciones a cargo de SENCICO, y en este acápite anota lo siguiente: **(i)** TESAC remitió a SENCICO la Carta de fecha 22 de julio de 2019, con la Factura Electrónica F001-00633 de la tercera armada, correspondiente al servicio del periodo de 22 de junio a 21 de julio de 2019, la cual fue notificada a SENCICO el 25 de julio de 2019, **(ii)** mediante correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2019, *SENCICO comunicó a TESAC que había cumplido con el devengado de la primera y segunda armada, y que las armadas segunda y tercera ya se encontraban pagadas;* y, **(iii)** que habiendo sido el 25 de julio de 2019 la fecha de recepción por SENCICO de la documentación correspondiente, disponía de su derecho con 25 días calendario para ejecutar el pago de la tercera armada.

2.28.9. Sostuvo además el Tribunal Arbitral, que la carta de apercibimiento constituye un acto jurídico unilateral de TESAC toda vez que **requirió el pago de la tercera armada dentro del plazo de tres días desde su recepción**, contraviniendo la cláusula cuarta del Contrato, por ello el Tribunal Arbitral señala que no puede declarar la validez de la Carta de Apercibimiento notificada por TESAC a SENCICO solicitando el pago de la contraprestación por la tercera armada, porque no existe respaldo jurídico para hacerlo, lo cual lleva al Tribunal, a señalar expresamente en el Fundamento 9.62 del laudo: *“El Tribunal Arbitral declara que la Carta de Apercibimiento carece de validez debido a que de otorgarle efectos jurídicos se contravendría el fundamento del apercibimiento produciéndose de esa manera un fin ilícito”*.

2.28.10. Finalmente, respecto al primer punto controvertido el Tribunal Arbitral, concluye que SENCICO, al momento del apercibimiento y el requerimiento de la concurrencia del supuesto fáctico de incumplimiento por la parte deudora, aún no había incurrido en el incumplimiento que refiere TESAC en la Carta de Apercibimiento.

2.29. De lo señalado en el Fundamento precedente que:

- 2.29.1** En el Fundamento 9.58, de Laudo, si bien es cierto de manera concisa, el Tribunal Arbitral, si se ha referido y valorado los requerimientos y pagos correspondientes al primer y segundo periodo.
- 2.29.2** Los argumentos desarrollados, son relevantes y medulares, en ese sentido, es evidente que no existía la necesidad de realizar un mayor análisis, toda vez que el Tribunal Arbitral ha expresado que la Carta de Apercibimiento fue un acto unilateral de TESAC, que desconocía lo pactado por las partes en el Contrato, por lo tanto, no acredita el supuesto fáctico de incumplimiento requerido. Tal conclusión abarca a la Carta de Apercibimiento en todo su contenido, es decir, por las tres Armadas.
- 2.29.3** Así, el Tribunal, no solo ha expresado las consideraciones jurídicas que respaldan su posición, sino que ha señalado también las cuestiones fácticas de su decisión, así como la valoración probatoria de los medios probatorios de acuerdo a su facultad prevista en el artículo 43 de la Ley de arbitraje; en consecuencia, cumple con el estándar de motivación que garantiza el artículo 139 de la Constitución Política del Estado.
- 2.30.** En ese sentido, TESAC, pretende extender el vicio que denuncia respecto al segundo y cuarto extremo resolutivo del laudo; sin embargo, del recurso se advierte que TESAC, no desarrolla ningún argumento específico de defecto de motivación respecto a estos, excepto la vinculación de la denuncia que se ha desestimado en el considerando precedente; por tanto, no se cumple con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 64 de la Ley de Arbitraje, que dispone que: *“El recurso de anulación debe contener la indicación precisa de la causal o de las causales de anulación debidamente fundamentadas y acreditadas con los medios probatorios correspondientes. (...)”*.
- 2.31.** En así, que los vicios de motivación que alude TESAC, son en puridad, argumentos con los que pretende una reevaluación de los hechos, análisis, interpretación y criterio expresado por el Tribunal Arbitral, debiendo precisar al respecto, que conforme lo prescrito en el inciso 2. del artículo 62 de la Ley de Arbitraje, este Colegiado se encuentra impedido de pronunciarse no solo sobre el fondo de la controversia sino también sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral, pese a compartir o no estos.

2.32. Finalmente, debe acotarse que el Superior Colegiado ha expresado las razones esenciales y determinantes de su decisión de acuerdo a lo regulado en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.33. Siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Civil.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resuelve:

4.1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por **TODO EVENTOS SAC**, contra el Laudo Arbitral emitido con fecha 12 de noviembre de 2021, basado en la **causal c)** del numeral 01 del Artículo 63° y Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071. En consecuencia **VÁLIDO** el citado Laudo Arbitral.

4.2. Con costas y costos.

En los seguidos por el **TODO EVENTOS SAC** contra **SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN**, sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**.

APC/KGG

MARTEL CHANG

RIVERA GAMBOA

PRADO CASTAÑEDA